

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FIANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de día 21 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

CONCESIONES

LINEAS ELÉCTRICAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Agapito Alvarez Díaz, solicitan la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica a baja tensión, para el suministro de alumbrado y fuerza motriz al pueblo de Arenas de Cabrales y barrios de La Papera y de Río, del término municipal de Cabrales; y

Resultando que a los efectos solicitados presentó el peticionario el correspondiente proyecto, que la Jefatura de Obras públicas estimó suficiente para la información pública que preceptúa el vigente Reglamento para Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Resultando que publicado el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de Enero de 1929, así como en la Alcaldía de Cabrales, solo se presentó una reclamación formulada por D. Nicanor Rubín, haciendo presentes los perjuicios que le originaba el hecho de suministrar el peticionario energía a tarifa más baja que el reclamante:

Resultando que la Alcaldía de Cabrales al devolver el edicto debidamente diligenciado, acompaña informe en un todo favorable a la petición formulada por D. Agapito Alvarez Díaz:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, previa confrontación del proyecto sobre el terreno, informa que la línea solicitada se halla construida, aunque en parte se halla cortada la corriente en virtud de visita de inspección del Ingeniero Verificador Oficial de Contadores, y propo-

ne el total cese de la explotación por no hallarse la línea en condiciones reglamentarias, y que con el fin de no interrumpir la tramitación del expediente, con perjuicio para los pueblos a que la línea ha de servir, entiende que puede otorgarse la concesión mediante la imposición de las condiciones que detalla en su informe:

Resultando que el Ingeniero Verificador Oficial de Contadores estima aprobables las tarifas presentadas por el peticionario para la explotación de la línea, y entiende que puede otorgarse la concesión con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Resultando que la Comisión provincial acordó informar que procede acceder a la petición, siempre que en los cruces de la línea con el camino vecinal de Arangas a Arenas de Cabrales, se construyan conforme establece el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas:

Resultando que la Abogacía del Estado no encuentra, en derecho, ningún obstáculo o inconveniente oponible a la concesión solicitada.

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que la reclamación producida por D. Nicanor Rubín, atendida en parte, se reduce a la indemnización de perjuicios, y aún cuando no se hace por los técnicos a quienes defirió su determinación, pronunciamiento alguno en tal sentido, cabe siempre reservar al reclamante la acción consiguiente para la exigibilidad de indemnización, una vez justificada la existencia de hechos que lo motiven:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos legales que rigen sobre la materia:

Considerando que los informes de las entidades llamadas a intervenir en el expediente son favorables a la concesión que se solicita, con las prescripciones técnicas y administrativas que aquéllas determinan,

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. Agapito Al-

varez Díaz, la autorización solicitada para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a baja tensión para suministrar alumbrado y fuerza motriz al pueblo de Arenas de Cabrales y barrios de La Papera y de Río, según proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Leonardo García Ovies.

2.ª Las tarifas que han de regir en la explotación de la línea objeto de esta concesión, serán las aprobadas y publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de Enero de 1929.

3.ª En la ejecución de las obras se tendrán presentes todas las disposiciones y reglas técnicas señaladas en el Reglamento provisional de 27 de Marzo de 1919, al que en su totalidad queda sujeta la concesión de línea y las servidumbres sobre vías y dominio público y sobre otras instalaciones eléctricas, además de las siguientes:

a) En lo referente a los cruces con las carreteras de Arenas de Cabrales a Portilla de la Reina, Cangas de Onís a Panes, con la línea telefónica y con la línea de alta tensión de la Electra de Mildón, se cumplirán las condiciones de dicho Reglamento, artículo 35 que dice:

Los postes o apoyos de cruce se colocarán, siempre que sea posible, en terreno firme, fuera de terrenos o rellenos movedizos; cumpliéndose este requisito, se aproximarán lo más posible, en cuanto no se restrinja o entorpezca el tránsito, a los márgenes de la vía que se trate de cruzar, a fin de reducir el vano de cruce a la menor distancia posible.

La altura de los conductores será suficiente para que el conductor más bajo quede por lo menos seis metros sobre la parte más alta de la vía que se cruza.

Los cruces con caminos, carreteras, de herraduras y sentas de paso frecuente, se efectuarán sin otra precaución, colocando los dos postes de cruce lo más próximo posible, en cuanto no sea un obstáculo para la circulación de la vía que se cruza; los postes serán escogidos, si el ancho del camino es mayor de tres metros y fuese necesario una mayor separación entre los apoyos, se aumentará la altura de seis metros señalada anteriormente para los con-

ductores, tanto como se aumente el vano por encima de los tres metros.

Los cruces con otras líneas eléctricas, cuando éstas vayan a lo largo de carreteras, ferrocarriles, canales o vías navegables, se establecerán de modo que los conductores de la línea de menor tensión por debajo en el vano de cruce. Si el cruce de dos líneas eléctricas ha de hacerse fuera de una línea de comunicación y una de aquéllas es de baja tensión, se efectuará colocando dos apoyos, uno a cada lado de la menor tensión, a distancia tal que los conductores de ésta queden a 50 o más centímetros de los apoyos, y la altura de éstos tendrá que ser suficiente para que el conductor más bajo de la línea de tensión mayor, si se desprende de uno de sus extremos del vano de cruzamiento, quede, por lo menos un metro más alto que el superior de la línea de menor tensión.

Los conductores de ésta deberán sujetarse a aisladores colocados sobre travesaños que vayan de uno a otro apoyo de la línea superior, para dar mayor rigidez y seguridad al sistema. Deberá también cumplirse la condición de que el conductor más bajo esté en cualquier punto a seis metros, al menos, de altura sobre el suelo.

La misma disposición se adoptará cuando el cruce sea de dos líneas de baja tensión, comprendidas en este caso las telegráficas y telefónicas.

b) Al tratar del tendido de las líneas de transporte sobre vías públicas y paralelamente a ellas, cuando estén destinadas aquéllas al servicio directo de la energía para consumo público, se tendrá en cuenta:

En las líneas aéreas a baja tensión próximas a los edificios, colocados sobre brazos o palomillas sujetas a los muros, los conductores estarán suficientemente separados para que no sean tocados inadvertidamente por personas que puedan asomarse a los balcones, terrazas, etc., no exigiendo esta condición que los conductores estén aislados.

Las derivaciones para la alimentación de receptores de energía, se efectuarán arrancando de un apoyo o instalación especial en la línea de origen, nunca de vano alguno, y si necesariamente ha de tener parte de

su recorrido al alcance de las personas, en esa parte, además del aislamiento de los conductores, irán éstos protegidos por una cubierta que impida que inadvertidamente puedan ser tocados y sufran los efectos de la humedad.

4.ª Esta concesión queda sujeta a todos los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 4 de Abril de 1923 ("Gaceta" del 13) y de 3 de Mayo de 1916 ("Gaceta" del 7), que dá nueva redacción a los apartados B) y E) del artículo 2.º de la primera.

5.ª Todas las obras de cruces con caminos y cauces públicos, y en general toda la obra que se ejecute en terrenos de dominio público, así como los cruces con la línea de alta tensión de la Electra del Mildón, se ajustarán al proyecto presentado.

6.ª Esta concesión se otorga a título de precario, y puede desaparecer cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa instrucción del oportuno expediente, sin derecho a indemnización alguna.

7.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, a la cual dará conocimiento el concesionario del comienzo y terminación de las mismas.

9.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero-Jefe o subalterno en quien delegue, y levantándose acta por triplicado del reconocimiento.

10. Todos los gastos que se originen por la inspección, vigilancia y reconocimientos parciales o total de las obras, serán satisfechos por el concesionario, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Instrucción de indemnizaciones.

11. Antes de dar principio a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, mediante la presentación de la oportuna Carta de pago, haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos o en su sucursal de Oviedo, el depósito de treinta y tres pesetas quince céntimos, importe del tres por ciento del presupuesto de las obras han de ejecutarse, como garantía del cumplimiento de estas condiciones.

Dicha fianza no será devuelta al concesionario hasta que se halle aprobada el acta a que hace referencia la condición novena.

12. Esta autorización se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción a las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

13. Esta concesión queda sujeta a la Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento de ejecución de la misma, aprobado por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908; el de 12 de Marzo de 1909, y al de 22 de Junio de 1910. Queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto para el contrato del trabajo, con los obreros en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, y la Real orden de 8 de Julio del mismo año. Finalmente quedará sujeta al Reglamento aprobado con carácter provisional, para las Instalaciones eléctricas por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

14. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, previa la instrucción del oportuno expediente, que para estos casos preceptúa la vigente Ley general de Obras públicas.

15. Antes de poner en servicio la línea, deberá el concesionario remitir al Servicio de Verificación Oficial de Contadores un plano de la misma y un ejemplar de las tarifas aprobadas.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y remitido la póliza de ciento veinte pesetas, que se una al expediente según dispone la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 21 de Octubre de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez.

R. al núm. 2 574

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

—:—

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Comisión la venta de un buey, y de dos toros inútiles para el servicio de reproductores, y de un ternero cruzado, se hace saber que la subasta pública y por el procedimiento de pujas a la llana, se verificará el día 29 del actual, a las doce, en la Vaquería provincial, sita en La Cadellada.

Si las proposiciones fuesen inferiores a las cantidades en que las reses están valoradas, no se hará la adjudicación de ellas.

Los adjudicatarios deberán hacerse cargo de las reses en el término de tres días previo ingreso en la Depositaria de Fondos provinciales de las cantidades en que les hayan sido vendidas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen acudir a la subasta.

Oviedo, 23 de Octubre de 1930.—P. A. de la C. P., el Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Don Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado, y de los que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a seis de Octubre de mil novecientos treinta, el señor D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que promovió el Procurador D. Jorge Rocés Rivero, y continuó después por fallecimiento de este señor, su compañero D. Francisco Rocés Gonzales, a nombre de

la Unión de Armadores de Buques Pesqueros, Sociedad Anónima, de esta plaza, defendida por el Abogado D. Julián Ayesta, contra D. Lorenzo Casado, en calidad de deudor principal, que estuvo representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, y contra D. Santiago Nájera Alesón, como fiador, a quien representa el Procurador D. Fernando Castro García, y defendió el Abogado D. Abilio Rodríguez, sobre reclamación de cuatro mil novecientas pesetas; y

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo a D. Lorenzo Casado González y don Santiago Nájera Alesón, de la demanda origen de estos autos, propuesta por la Sociedad Anónima Unión de Armadores de Buques Pesqueros, sin hacer expresa condena de costas. Reintégrese por quien corresponda en papel de pagos al Estado, las hojas no timbradas de la escritura mecánica que no lo están debidamente.

Por la rebeldía del demandado don Lorenzo Casado, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertando además su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si dentro de tercero día no se interesara la notificación personal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Obdulio Siboni Cuenca.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de formal notificación al demandado rebelde D. Lorenzo Casado González, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide de el presente.

Dado en Gijón, a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial, por habilitación, Hermenegildo González.

R. al núm 2.578

Juzgado de Las Regueras

D. José Acebal y Cienfuegos, Secretario del Juzgado municipal de Las Regueras.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Las Regueras, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta.

El Sr. D. Ramón Rodríguez Alonso, Juez municipal de la misma, a ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Ricardo Valdés García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Soto, en este término, y como demandados, D.ª Visitación y doña Auriate/a Valdés García, mayores de edad, solteras, labradoras y vecinas del referido Soto; D.ª Lucía Valdés García, asistida de su marido D. Benigno Fernandez, mayores de edad, labradores y vecinos de Llarinas; D. Manuel Valdés García, Mayor de edad, casado, peluquero y vecino de Grado; D.ª Marcelina Val-

dés García, mayor de edad, casada, labradora y vecina de dicho Soto, asistida de su marido D. Rogelio Suarez, y D. Aquilino Valdés García, también mayor de edad, soltero jornalero y vecino que fué de donde los anteriores, hoy ausente en ignorado paradero; éstos dos últimos en rebeldía y todos ellos en concepto de herederos de su difunto padre don Manuel Valdés Muñiz, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, y

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda y aprobando la transacción declarada entre el actor y demandados asistentes al juicio, debo condenar y condeno a los demandados Marcelino y Aquilino Valdés, a que en concepto de herederos de D. Manuel Valdés Muñiz, paguen al actor la parte proporcional que les corresponda en la cantidad objeto de reclamación, junto con la parte también proporcional de costas causadas hasta el segundo periodo, inclusive, de esta demanda, imponiéndose todos las demás causados y que se causen hasta el definitivo pago.

Practíquese lo prevenido en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se refiere a los demandados rebeldes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Rodríguez.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé.—José Acebal.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez en Santullano de Las Regueras, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, José Acebal.—V.º B.º, Ramón Rodríguez.

R. al núm. 2.577

Juzgado de Olmedo

D. Félix Buxó Martín, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha en el sumario que instruyo con el número 35 del corriente año, sobre lesiones por vuelco de un automóvil, hecho ocurrido el día 12 del pasado mes de Septiembre en el kilómetro 173 de la carretera de Adanero a Gijón y término municipal de La Pedraja de Portillo, se hace el ofrecimiento de las acciones de citación sumario en los dos términos prescritos por el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Luisa Menendez Marrón, cuyo último domicilio le tuvo en Gijón, desconociéndose su actual paradero, madre y representante legal de José Menendez, de trece años de edad, y que resultó herido a consecuencia del aludido accidente.

Dado en Olmedo, a 20 de Octubre de 1930.—Félix Buxó.

R. al núm. 2 566